

jcjg Puente Alto, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

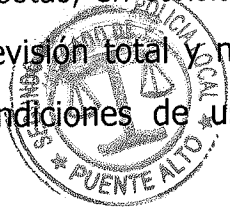
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 12, doña **ELISABETH ANNA DREYER FLEMING**, pensionada, domiciliada en El Membrillo N°378, comuna de San José de Maipo, interpuso una querrela infraccional y una demanda civil en contra de **"AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A."**, RUT N°79.649.140-K, representada por don Ricardo Cafatti, se ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados, para estos efectos, en Camilo Henríquez N°3296, comuna de Puente Alto, fundadas en que el día 14 de diciembre de 2014, compró una camioneta Mahindra pick up 4X4, por la suma de \$10.460.100, comprometiéndose su entrega, para el 20 de diciembre de 2014, debido a que era un regalo de navidad para su hija Paola D Fonseca y que, en definitiva, le fue entregada el día 13 de enero de 2015, dicha camioneta no había podido ser usada, que solo se le hizo partir para evitar la descarga de la batería, que el día 28 de febrero de 2015, fue retirado este vehículo en una grúa para ser llevado al taller técnico, solicitando que no se le hiciera nada y que consideran que esto es una devolución, atendido que tenía claras deficiencias de fabricación y que era defectuoso, haciendo imposible el uso para el cual, lo había comprado, estimando que ello, es constitutivo de una infracción a los artículos 12, 23, inciso 1° y 20, letra c) y e) de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas y a pagarle una indemnización de perjuicios por la suma de \$10.460.100, por concepto de daño emergente, la suma de \$13.500.000, por concepto de lucro cesante y \$7.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas;

Que, a fojas 24, se notificó por cédula, la querrela infraccional y demanda civil de fojas 12, con su proveído y piezas procesales pertinentes, a don José Ignacio Lillo Ternicien, en su calidad de representante de **"AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A."**;

Que, a fojas 66, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que **"AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A."**, contesto la querrela infraccional y

demanda civil, al tenor del escrito de fojas 27, solicitando que, en definitiva, éstas fuesen rechazadas, con costas, en consideración a que el cuestionado vehículo fue sometido a una revisión total y no arrojó ningún desperfecto, encontrándose en óptimas condiciones de uso y a disposición de doña Elisabeth Dreyser Fleming;



Que, a fojas 77 y siguientes, se agregó un informe pericial sobre los daños y estado actual de la camioneta patente HCPJ-21, concluyéndose, que este, se encontraba en el estado descrito en el acta de reconocimiento y revisión técnica mecánica de este informe, habiéndose subsanado los defectos materia de la demanda de autos y que, al momento de la revisión técnica mecánica este vehículo se encontraba en buen estado de conservación y funcionamiento de sus sistemas y, por lo tanto, apto para el uso al cual se encuentra destinado; y,

Que, a fojas 94, se evacuó la audiencia especial de conciliación decretada en autos, sin resultados positivos, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:


a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 12, doña ELISABETH ANNA DREYER FLEMING, interpuso una querrela infraccional en contra de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", fundada en que el día 14 de diciembre de 2014, compró una camioneta Mahindra pick up 4X4, por la suma de \$10.460.100, comprometiéndose su entrega, para el 20 de diciembre de 2014, debido a que era un regalo de navidad para su hija Paola D Fonseca y que, en definitiva, le fue entregada el día 13 de enero de 2015. Posteriormente, después de arreglar unos problemas con la puerta trasera y una luz, que hasta el día 20 de febrero de 2015, dicha camioneta no había podido ser usada, que solo se le hizo partir para evitar la descarga de la batería, que el día 28 de febrero de 2015, fue retirado este vehículo en una grúa para ser llevado al taller técnico, solicitando que no se le hiciera nada y que consideran que esto es una devolución, atendido que tenía claras deficiencias de fabricación y que era defectuoso, haciendo imposible el uso para el cual, lo había comprado, estimando que ello, es constitutivo de una

infracción a los artículos 12, 23, inciso 1° y 20, letra c) y e) de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 66 y siguientes, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", contesto la querella infraccional y demanda civil, al tenor del escrito de fojas 27, solicitando que, en definitiva, éstas fuesen rechazadas, con costas, en consideración a que el cuestionado vehículo fue sometido a una revisión total y no arrojó ningún desperfecto, encontrándose en óptimas condiciones de uso y a disposición de doña Elisabeth Dreyser Fleming.

TERCERO: Que, con el mérito de la denuncia de fojas 12 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado los siguientes hechos substanciales y pertinente: a) Que el día 14 de diciembre de 2014, en el Mall Plaza Tobalaba, ubicado en avenida Camilo Henríquez N°3296, comuna de Puente Alto, se extendió entre "Mahindra" y doña Elisabeth Anna Dreyer Fleming, la nota de pedido N°468893, respecto de un vehículo denominado "New Mahindra, PU DC 4X4 FU", girándose un cheque por la suma de \$10.372.100, pero, consignándose que el monto a facturar, sería de \$10.372.100 y sin estipularse una fecha de entrega determinada, según consta en los documentos agregados a fojas 2 y 3; b) Que el día 23 de diciembre de 2014, doña ELISABETH ANNA DREYER FLEMING compró a "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", para doña Paola Cristian Da Fonseca Dreyer, RUT N°9.743.518-9, una camioneta nueva, sin uso, standard y con garantía, marca Mahindra, modelo pick up XL CRDE, 4X4, año 2014, color negro, por la suma de \$10.372.100, conforme a la factura electrónica N°3147982, agregada a fojas 1, asignándola por el Registro de Vehículos Motorizados, la plaza patente HCPJ-21; c) Que el mencionado vehículo fue llevado en grúa e ingreso al servicio técnico para una mantención correctiva para revisar por qué el motor no arrancaba, las puertas traseras estaban bloqueadas y para cambiar un foco izquierdo de la patente, según consta en la orden de trabajo N°8952, de fecha 24 de febrero de 2015, de fojas 5; y d) Que el día 28 de agosto de 2015, el mencionado vehículo fue sometido a



un peritaje mecánico a fin de establecer la existencia de daños y su estado actual, concluyéndose que éste se encontraba en el estado descrito en el acta de reconocimiento y revisión técnica mecánica, habiéndose subsanado los defectos materia de la demanda de autos, estando en buen estado de conservación y funcionamiento de sus sistemas y, por lo tanto, apto para el uso al cual se encuentra destinado, según consta en el informe agregado a fojas 77 y siguientes.

CUARTO: Que el artículo 1º de la Ley Nº19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.


QUINTO: Que este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley Nº19.496, la primera, referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que *"..., en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

SEXTO: En la especie, la parte querellante de doña ELISABETH ANNA DREYER FLEMING, correspondiéndole, no acreditó fehacientemente que el

cuestionado vehículo marca Mahindra, modelo pick up XL CRDE, 4X4, año 2014, color negro, a que se refiere la factura electrónica N°3147982, agregada a fojas 1, se encuentra bajo las circunstancias previstas en las letras c) y f) del artículo 20 de la Ley N°19.496, esto es, que efecto, "...deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad" o que "...tenga defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso a que habitualmente se destine" y, en consecuencia, carece de la facultad para optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, se reposición o la devolución de la cantidad pagada, toda vez que los testimonios de don Santiago Carlos Roccatagliatta Díaz y de don Marco Antonio Pérez no son idóneos y suficientes para acreditar que la camioneta patente HCPJ-21, tenga desperfectos de fabricación de tal naturaleza que hacen imposible se normal funcionamiento, a consecuencia de lo cual, se le ha provocado un perjuicio y menoscabo a doña Elizabeth Anna Dreyer Fleming, requisitos esenciales para dar aplicación a las normas de la Ley N°19.496, como lo establece su artículo 1º y, en consecuencia, no corresponde acoger la querrela infraccional de fojas 12, estimándose que tuvo motivos plausibles para litigar.

b) En el aspecto civil:

SEPTIMO: Que, a fojas 12, doña ELISABETH ANNA DREYER FLEMING, interpuso una demanda civil en contra de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", solicitando que, en definitiva sea condenada a pagarle una indemnización de perjuicios por la suma de \$10.460.100, por concepto de daño emergente, más la suma de \$13.500.000, por concepto de lucro cesante y \$7.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas, la cual fue notificada por cédula a fojas 24 y se tuvo por contestada, en el comparendo evacuado a fojas 66, al tenor del escrito agregado a fojas 27, solicitándose por su parte, que fuese rechazada, con costas, en consideración a que el cuestionado vehículo fue sometido a una revisión total y no arrojó ningún desperfecto, encontrándose en óptimas condiciones de uso y a disposición de doña Elizabeth Anna Dreyer Fleming.



OCTAVO: Que, no habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", en los hechos investigados en autos y, en consecuencia, no encontrándose ésta obligada a indemnizar los daños reclamados en el presente juicio, no corresponde acoger la demanda civil antes referida, eximiéndose a la actora civil, del pago de las costas, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la querrela infraccional de fojas 12, en consecuencia, se absuelve a "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña Elizabeth Anna Dreyer Fleming, por las razones señaladas en los considerandos primero a sexto de esta sentencia definitiva; y,

b) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 12, por doña Elizabeth Anna Dreyer Fleming en contra de "AUTOMOTORES GILDEMEISTER S.A.", sin costas, por las razones señaladas en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

DÉSE aviso por carta certificada a las partes, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°168.964-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.